

Bogotá, 24 septiembre de 2021

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

BOGOTA, COLOMBIA

En virtud de la emergencia por el Covid 19, del Decreto 491 de 2020 y de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción y comunicación de las acciones y peticiones de las autoridades.

REFERENCIA: Acción de Tutela de HENRY DAVID LOPEZ NIÑO contra la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULADOS: INTEGRANTES OPEC 67393 Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.

Yo HENRY DAVID LÓPEZ NIÑO, identificada con la C.C. No. 79.579.374, domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo, al mínimo vital, contra el Establecimiento de orden nacional COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC, y la Fundación Universitaria del área Andina, en adelante, AREANDINA, a fin de que previo los trámites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, resultado del concurso publico de méritos de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

El AREANDINA, no valoro en la prueba de antecedentes un Diploma de Tecnólogo en Formulación de Proyectos en el Ítem Educación Formal negando los puntos posibles que daban cada una de estas pruebas, para este ítem, 40 puntos posibles.

En virtud de la emergencia por el Covid 19, del Decreto 491 de 2020 y de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción y comunicación de las acciones y peticiones de las autoridades.

1. HECHOS:

1.1 La CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS (Antioquia), convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

1.2 El actor se presentó y participó para la OPEC 67393, que ofrece una (1) Vacante y clasificó en la prueba eliminatoria con 74.5 puntos, y en las pruebas comportamentales 74 puntos por lo que continuó en el concurso pasando a la prueba de antecedentes.

1.3 La OPEC 67393 a la que se presentó el actor presenta la siguiente información:

Número de OPEC:
Nivel

67393
Asistencial

Grado:	4
Denominación:	Auxiliar Administrativo
Propósito principal del empleo:	Apoyar administrativamente las funciones del despacho, organizando, preparando y coordinando el desarrollo de la agenda, reuniones, comités y demás actividades propias del despacho, de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente.
Funciones del empleo	<p>Organizar la agenda de reuniones, desplazamientos y compromisos que deba atender el alcalde, en el desarrollo de sus funciones bajo las directrices del gerente municipal.</p> <p>Preparar las reuniones y eventos administrativamente que se lleven a cabo en el Despacho conforme a instrucciones del alcalde.</p> <p>Atender al personal de la administración y a los visitantes directa o telefónicamente, orientándoles y suministrándoles la información, documentos o elementos solicitados, previa autorización y conforme a los trámites y procedimientos indicados.</p> <p>Cuidar que los documentos para firma del alcalde, estén de acuerdo con los requisitos exigidos.</p> <p>Apoyar la organización para la celebración de certámenes, juntas y comités, en las cuales deba intervenir el alcalde, de acuerdo al objeto de los eventos y protocolos determinados por la administración.</p> <p>Coordinar los servicios de manejo y trámite de correspondencia del Despacho del alcalde para lograr la prestación de un servicio en sus funciones.</p> <p>Organizar, mantener actualizado, custodiar y llevar el inventario del archivo de gestión del despacho del alcalde, de acuerdo a la normatividad del archivo general de la nación.</p>

Requisitos de Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

Requisitos de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia Laboral Relacionada.

Aplicación de alternativa/Equivalencia Alternativa de estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia Laboral Relacionada.

1.4 La puntuación de los factores de valoración de la prueba de antecedentes establecidos en el acuerdo de convocatoria 67393 fueron:

CRITERIO

PUNTAJE

EDUCACIÓN FORMAL	6.00
EDUCACIÓN INFORMAL	2.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	48.00

1.5 Conforme relatamos el punto anterior, el actor obtuvo en educación formal 6 Puntos de 40 posibles, correspondientes a Educación Formal en el Programa de Administración de Empresas en la institución Politécnico Gran Colombiano, sin tener en cuenta el título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Faltando los otros 40 puntos que se reclaman en la presente acción. 2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Profesional	Politécnico Gran Colombiano	Administración de Empresas	6.00	Valido: Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	Profesional	Universidad Nacional de Colombia	Ingeniería Industrial	0.00	No Valido: El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el

DE LOS CERTIFICADOS QUE NO FUERON VALORADOS Y PUNTUADOS AL ACTOR:

1.6 TITULO TECNOLÓGICO EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS. - EDUCACION FORMAL. - Al actor no le fue valorado el título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos por no tener relación con el empleo al cual

aspira sin evaluar su pertinencia con base al certificado del Área Administrativa y su relación en el área de Gestión. (ver certificado anexo de cumplimiento de requisitos de grado del SENA).

1.8 Es claro para el actor que el AREANDINA, al considerar como criterio que el título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos, no se acepta porque no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, cometió un error al valorar en tal sentido este título dentro de este Ítem, porque no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico de la formación, con las funciones e incluso con el propósito del empleo, vistos en el cuadro del punto 1.3 de estos hechos, por las siguientes razones:

1.8.1. La Tecnología en Formulación de Proyectos según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, está identificada con el código de programa 91223- TECNOLOGÍA EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS:

1.8.1.1 Según el SNIES Código de programa 91223, El Programa Tecnológico de FORMULACIÓN DE PROYECTOS, pertenece al área de conocimiento en ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES. El Núcleo Básico del conocimiento es Administración y el Código IES 9110, por lo que es claro para el actor que el título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos tiene directa relación con las funciones y propósito del cargo al cual aspira y puede contribuir de manera significativa a la Alcaldía de Santa Rosa de Osos en el cumplimiento de sus objetivos de Gestión.

1.8.1.2 El programa 91223- TECNOLOGÍA EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS pertenece al NBC Núcleo Básico del Conocimiento en ADMINISTRACION, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC, para el cargo de Asistente Administrativo.

1.8.2. La TECNOLOGÍA EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS, como área de conocimiento, es una función transversal a toda actividad administrativa, desde el punto de vista de la atención a clientes, el concepto de cliente interno y cliente externo, el concepto de productos y servicios, valor agregado, son una función que dentro de la Administración Pública desde el punto de vista de los fines del Estado Artículo 2 de la C.P y la Función Administrativa, artículo 209 Superior, tiene directa relación con la atención al ciudadano, al usuario como enmarca el empleo de la OPEC 67393 en que se presentó el actor.

1.8.2.1 La OPEC en los propósitos tiene acciones como: Apoyar administrativamente las funciones del despacho, organizando, preparando y coordinando el desarrollo de la agenda, reuniones, comités y demás actividades propias del despacho, de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente, función principal que debe estar enmarcada dentro del cumplimiento de la política general de la Gestión Administrativa y Documental propia de los proyectos generales de la Alcaldía, lo cual tiene directa relación con las responsabilidades de los servidores públicos del conocimiento y cumplimiento de los Sistemas Integrados de Gestión y Control Modelo Estándar de Control Interno –MECI Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP1000:2009 y Otros Sistemas de Gestión, lo cual fue evaluado para el cumplimiento de mis requisitos de grado en el ítem:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ORGANIZACIÓN

El cual se encuentra contenido en la certificación que anexa el autor emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

1.8.2.2 Así mismo La OPEC en las Funciones tiene acciones como: 1. Atender al personal de la administración y a los visitantes directa o telefónicamente, orientándoles y suministrándoles la información, documentos o elementos solicitados, previa autorización y conforme a los trámites y procedimientos indicados y 2. Cuidar que los documentos para firma del alcalde, estén de acuerdo con los requisitos exigidos. Lo cual está directamente relacionado con los puntos evaluados para el reconocimiento del título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos conforme al certificado otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cuya copia anexa el actor, en que consta su evaluación en los ítems:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ORGANIZACIÓN y PROYECTAR LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS SEGÚN EL PROCESO O UNIDADES DE NEGOCIO.

1.9 El actor ejerciendo el derecho de reclamación establecido en el Acuerdo de convocatoria, debido a la inconsistencia en la evaluación del título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos, realizó en la plataforma SIMO la respectiva reclamación sobre la prueba Valoración de Antecedentes durante la etapa de reclamaciones, el día 24 de agosto de 2021 en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Referencia **PorfavorValidarTituloTecnologoFormulacionDeProyectos** con No. De Reclamación 425521664.

La respuesta de la accionada Fundación Universitaria del AREANDIA, no le fue favorable al actor, en el ítem de Educación Formal, como consta en la respuesta dada el 17 de septiembre de 2021, cuyo texto anexo a mi solicitud.

En la respuesta a la reclamación se observa que la accionada AREANDINA, relaciona 6 puntos otorgados como Educación Formal correspondiente a la formación profesional en Administración de Empresas en la Institución Politécnico Grancolombiano, pero no se otorgan los 40 puntos correspondientes al título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA debido, según la accionada, a que ésta no tiene relación con las funciones del empleo a proveer. Por lo que, al haber la reclamación sobre valoración de antecedentes, en la respectiva revisión, la universidad tampoco se ratificó en lo anteriormente afirmado, primando para la accionada lo formal sobre lo sustancial, por lo que en aplicación del artículo 53 de las CP., debe procurarse la decisión más favorable para el actor, en este caso que el honorable juez constitucional, ordene la revisión y valoración de este título de Tecnología en Formulación de Proyectos y otorgar la respectiva puntuación.

El texto de la respuesta es el siguiente:

“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la solicitud del certificado de **Tecnología en Formulación De Proyectos**, se hace preciso aclarar que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Tecnológico en Formulación De Proyectos**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a *“formulación y planteamiento de proyectos valiéndose de diversas estrategias de aprendizaje significativo imprescindibles a la hora de plantear proyectos con la normatividad y efectividad establecidas”*. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a *“apoyar administrativamente las funciones del despacho, organizando, preparando y coordinando el desarrollo de la agenda, reuniones, comités y demás actividades propias del despacho, de acuerdo con las políticas institucionales y la normatividad vigente, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.*

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa. ”

2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los derechos fundamentales del actor son violados por motivo de una evaluación poco detallada del contenido de la formación como Tecnólogo en Formulación de Proyectos una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedentes, que generara una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la

rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el honorable Concejo de Estado dijo:

.... 'Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

2 En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-
Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto-o cuando (II) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (subrayado fuera de texto) Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (subrayas fuera de texto)

()111. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 [191 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que

ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones por lo consecución de los fines del Estado¹²⁰¹. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [251. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los 'principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁷¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

2.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Con el mayor respeto el señor JUEZ DE INSTANCIA, debe determinar:

2.2.1.- Si se han conculcado del actor, los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe.

2.2.1.1. Uno de los problemas jurídicos sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CNSC, trasgredieron del actor derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los demás derechos invocados al no valorarle, el título como Tecnólogo en Formulación de Proyectos por considerar que no tiene relación con el cargo al cual aspira sin tener en cuenta que política general de la Gestión Administrativa y Documental propia de los proyectos generales de la Alcaldía, tiene directa relación con las responsabilidades de los servidores públicos del conocimiento y cumplimiento de los Sistemas Integrados de Gestión y Control Modelo Estándar de Control Interno –MECI Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP1000:2009 y Otros Sistemas de Gestión, lo cual se ha evaluado para obtener el requisito de grado como Tecnólogo.

2.2.2.- En este orden, establecer si se vulneran del actor derechos fundamentales cuando el AREANDINA, y la CNSC, con violación del debido proceso, no puntúan este título como Tecnólogo en Formulación de Proyectos que cursó y aprobó las asignaturas que conforman el AREA ADMINISTRATIVA, correspondiente a GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA ORGANIZACIÓN, con los 40 puntos establecidos en el acuerdo de convocatoria, poniendo al actor en desventaja con otros concursantes.

2.2.3 Es obligación del AREA ANDINA, Universidad encargada de valorar las pruebas, Analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de la PRUEBA DE ANTECEDENTES, los parámetros establecidos del acuerdo de la convocatoria 67393 Territorial 2019 en lo que respecta a la Educación Formal relatados en el hecho 1.6. conforme a lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a los NBC Núcleos Básicos de Conocimiento para requisitos de estudio aplicar sustancialmente ante la duda si tiene relación con las funciones del empleo a proveer, para el Título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos, el NBC que determina el ISNIES del Ministerio de Educación Nacional, y no la formalidad del título de las disciplinas académicas, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Artículo 53 C.P.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución política de 1991. Art, 13, 29, 25, 40-7, 53, 83, 86, 125

Ley 909 de 2004

Decreto 4904 de 2009

Acuerdo de convocatoria y documentos compilatorios

Ley 1083 de 2015

Por lo anterior presentamos con el mayor respeto al honorable juez Constitucional las siguientes:

4. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

SEGUNDO. Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, el actor cumple con los requisitos de estudio en la valoración de antecedentes con el que cursó, donde aprobó las asignaturas que conforman el AREA ADMINISTRATIVA y de GESTIÓN, de acuerdo al certificado de cumplimientos de requisitos que anexa al presente, generado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, correspondiente al título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos, y se ordene a la CNSC en el término de 48 horas, remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem para acceder a los 40 puntos posibles.

La puntuación posible, con base en la documentación presentada por los postulantes, se encuentra en el siguiente cuadro tomado directamente de la OPEC 67393 Territorial 2019.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios No Finalizados					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

TERCERO: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, el actor cumple con los requisitos de estudio en la valoración de antecedentes título de TECNÓLOGO EN FORMULACIÓN DE PROYECTOS, como Educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir al AREANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 40 puntos posibles.

5. PRUEBAS

En fotocopia simple.

1 Cédula de ciudadanía del actor.

1 Acuerdo de convocatoria 67393 Territorial 2019.

1 Solicitud de reclamación del actor

1 Respuesta de la accionada AREA ANDINA.

1 Pantallazo ISNIES Ministerio de educación Tecnología en Formulación de Proyectos

1 Título de Tecnólogo en Formulación de Proyectos Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

1 Acta de Grado Tecnólogo en Formulación de Proyectos Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

1 Certificación de cumplimiento de requisitos de Grado Tecnólogo en Formulación de Proyectos Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

6. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas Documentales aportadas.

7. INFRACTORES

Se trata de la Fundación Universitaria del Área andina un establecimiento público de educación superior, y la CNSC entidad pública del orden Nacional.

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante.

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

En virtud de la emergencia por el Covid 19, del Decreto 491 de 2020 y de los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción y comunicación de las acciones y peticiones de las autoridades.

10. JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

ACCIONANTE: Cra 78P 48A 09 Sur Barrio Miraflores, Bogotá, Colombia.

Correo Electrónico: henrydavid75@yahoo.com.

No celular 3045312147.

ACCIONADOS: AREANDINA, Calle 69 No 15-40 Bogotá.

E-mail: secretariageneral@areandina.edu.co

CNSC. Carrera 12 No 97-80, Piso 5 — Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor Juez Constitucional

ATT:

HENRY DAVID LOPEZ NIÑO

C.C. 79.579.374